Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

///Salvador de Jujuy, de junio de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el expediente **N° 2168/2016**, caratulado **"MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ TODO HOGAR S.R.L. s/EJECUCIÓN FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO".**

CONSIDERANDO:

I.

Que, la presente ejecución fiscal es promovida por el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** en contra de **TODO HOGAR S.R.L.**, por la suma de **$19.180, 20** correspondiente al concepto reclamado en el certificado de deuda de fecha 02/12/2015, acompañado a fs. 03.

II.-

Que, intimada de pago, la demandada se presenta a fs. 10/13.

Luego de desconocer expresa y formalmente la deuda reclamada en las presentes actuaciones, señala la existencia de vicios insalvables en el procedimiento administrativo atento que la resolución por la que se impuso multa no fue debidamente notificada, por lo que no se encuentra firme ni consentida, solicitando en consecuencia se declare la nulidad del título ejecutivo de fs. 03.

Seguidamente, opone excepción de inhabilidad de título argumentando que el empleado objeto del relevamiento se encontraba

USO OFICIAL

debidamente registrado, conforme se puede verificar con la simplificación registral alta/baja de AFIP.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 92 de la ley n ° 11.683 para el supuesto de recaer una sentencia adversa a sus pretensiones.

Formula reserva del caso federal. Acompaña documentación. Solicita se rechace la demanda incoada en su contra, con expresa imposición de costas.

III.-

Que, a fs. 17/18 la actora contesta el traslado conferido a fs. 16.

Sostiene, que los planteos formulados por la accionada hacen a cuestiones que versan sobre la causa de la obligación, lo que está vedado por la legislación aplicable al proceso ejecutivo.

Refiere, que la referencia a la ausencia de notificación de la resolución administrativa se encuentra vacía de fundamento al no ofrecer la ejecutada prueba alguna que acredite tal extremo.

Respecto de la excepción de inhabilidad de título opuesta, manifiesta que la contraria no expone elementos legales o pruebas que puedan ser tenidas como admisibles en cuanto a las excepciones planteadas por no ajustarse a lo previsto por el art. 92 de la ley n ° 11.683.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 92 de la antedicha ley, relata que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido al respecto en el fallo “Intercoorp c/ AFIP”, al cual remite.

USO OFICIAL

Solicita el rechazo del planteo formulado por la demandada, con costas.

IV.-

Ahora bien, para el análisis de procedencia de la excepción de inhabilidad de título articulada, cabe tener en cuenta que el art. 92 de la ley 11683 y sus modificatorias, dispone que: “si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles a oponer dentro del plazo de cinco días las siguientes: A) Pago total documentado, B) Espera documentada, C) Prescripción y D)Inhabilidad de Título, no admitiéndose esta excepción si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda”.

En ese orden de ideas y siguiendo con lo dispuesto por el artículo citado en el párrafo anterior, los requisitos formales que deben ser tenidos en cuenta para la confección de la boleta de deuda a los efectos de que resulte eficaz en un juicio de ejecución fiscal son: a) el nombre del demandado, b) su domicilio, c) carácter del mismo, d) concepto y monto reclamado y e) domicilio legal fijado por la demandante.

Que, la demandada argumenta la excepción de inhabilidad de título opuesta en el hecho de encontrarse el empleado relevado, debidamente inscripto ante el órgano fiscal. En atención a ello, conviene destacar que la ejecución fiscal parte del certificado de deuda y que sobre él se centra toda su actuación, no procediendo en consecuencia, otras cuestiones ajenas a

USO OFICIAL

aquella. Es por ello que una de las características principales, es la de poseer un marco de cognición limitada.

Asimismo, cabe señalar que, en la ejecución fiscal, a diferencia de lo que acontece en los procesos de conocimiento, existe una reducción del conocimiento, toda vez que se limita a un título, con el cual se inicia propiamente la ejecución, sin posibilidad de adentrarse en la investigación de la causa. Dicho de otro modo, la ejecución fiscal, se caracteriza por cuanto su objeto no consiste en obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en lograr la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que posee el documento que lo comprueba, siendo el efecto inmediato de la pretensión ejecutiva un acto conminatorio (intimación de pago) y un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo).

Lo anteriormente expuesto resulta como consecuencia de las especiales características que revisten esta clase de procedimientos, son sumarios y de ejecución, tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada mediante un título hábil, deviniendo, en consecuencia, inadmisible la discusión sobre el procedimiento administrativo antecedente, el mérito del acto administrativo, el acierto o desacierto de la determinación fiscal y toda otra oposición relativa a la creación del título.

USO OFICIAL

Por lo que, tal argumento no puede considerarse válido para fundar la excepción analizada, siendo la oportunidad para hacerlo, la etapa administrativa.

En lo que al planteo de nulidad del certificado de deuda respecta, cimentado, por la demandada, sobre la base de no habérsele notificado la resolución administrativa por la que se impuso la multa que se ejecuta en autos, resulta dable dejar sentado que, del expediente administrativo acompañado por la ejecutante a fs. 23/43, especialmente de la constancia de fs. 38, se desprende que tal notificación fue correctamente diligenciada (a mayor abundamiento, recepcionada), en el domicilio ubicado en calle Juana Manuela Gorriti 532, domicilio en el que, con posterioridad, se procedió a diligenciar el mandamiento de intimación de pago de fs. 14 que culminó con el efectivo ejercicio del derecho de defensa de la demandada al haber opuesto las defensas aquí analizadas. Es por ello, que la resolución administrativa n ° 70381/2014 de fs. 39/42 debe reputarse consentida y firme y, por ende, la etapa administrativa, concluida.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la accionada como así también el planteo de nulidad por ella esgrimido, con el escrito de fs. 10/13.

V.-

Que, a los efectos de resolver la procedencia del planteo de inconstitucionalidad, debe repararse en que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial uniforme, al que este Tribunal adhirió en diversas

USO OFICIAL

oportunidades, dicho planteo no resulta procedente en los juicios ejecutivos debido al acotado margen de conocimiento en el que se desarrolla este tipo de procedimientos y a que su aceptación desvirtuaría su naturaleza, por tratarse de cuestiones cuya resolución requiere de un amplio campo para el debate, tal como ocurre en un juicio ordinario.

Sin perjuicio de lo manifestado, se admitió excepcionalmente su tratamiento en los juicios ejecutivos, en casos en que se alegara que la aplicación de la norma controvertida pudiera ocasionar un perjuicio irreparable al justiciable y que ésta fuera la única vía para prevenirlo, o que lo decidido revistiera gravedad institucional, excediendo el interés de las partes y afectando al de la comunidad.

Resulta adecuado poner de manifiesto que el planteo realizado en ese sentido debe demostrar claramente cuál es el gravamen alegado en el caso concreto ya que no corresponde hacer lugar a la defensa si se realizan observaciones en abstracto y carentes de fundamentos.

Con arreglo a lo mencionado, se ha dispuesto que “para decidir sobre los aspectos constitucionales de las disposiciones de la ley 25.239, es preciso que haya un caso concreto sometido a la decisión de los jueces desde que éstos no pueden pronunciarse al respecto en abstracto. Un caso concreto no está dado solamente porque en un litigio determinado una de las partes plantee la cuestión constitucional, sino que es necesario que quien así procede, demuestre que las normas impugnadas le acarrean un perjuicio concreto o una afectación a sus derechos e intereses” (Cam. de

USO OFICIAL

Fed. Salta en los autos caratulados "A.F.I.P.-D.G.I. c/Carnicerías Cánepa S.R.L. S/ejecución fiscal", del 22/05/01, del voto del Dr. Falú, en Boletín de Jurisprudencia).

Así las cosas, el demandado se limita a solicitar la inconstitucionalidad del Art. 92 de la ley n ° 11.683 y sus modificatorias para el supuesto de recaer una sentencia adversa a las pretensiones, sin realizar mayores consideraciones.

En mérito de lo precedentemente considerado, corresponde también rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto.

VI.-

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada (art. 68 primer párrafo del C.P.C.C.N. y Art. 92 de la ley n ° 11.683 y sus modificatorias).

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la excepción de inhabilidad de título y los planteos de inconstitucionalidad y nulidad formulados por la demandada en el escrito de fs. 10/13.

II.- DECLARAR expedita la ejecución de la deuda en contra de **TODO HOGAR S.R.L.,** quedando el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** habilitado para llevarla adelante hasta obtener el íntegro pago de la suma de **$19.180,20** con más los intereses establecidos en la Ley 11.683 y sus modificatorias.

USO OFICIAL

III.- IMPONER las costas del proceso a la ejecutada (art. 68 primer párrafo del C.P.C.C.N. y Art. 92 de la ley n ° 11.683 y sus modificatorias).

IV.- Regístrese y notifíquese. -

ESTEBAN EDUARDO HANSEN
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

ANTE MÍ: MARÍA MÓNICA SNOPEK
SECRETARIA

SS

USO OFICIAL

Fecha de firma: 01/06/2021
Firmado por: ESTEBAN EDUARDO HANSEN, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#28031452#279223592#20210527113249294